

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el emplazamiento de la demandada MARIA BEIBY BOLAÑOS GUEITO, dentro de este asunto. Sirvase proveer. Guacarí- Valle, julio 14 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Interlocutorio No. 830

Emplazamiento

Radicación No. 2020-00020-00

Guacarí, Valle, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaria, y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A, en contra de MARIA BEIBY BOLAÑOS GUEITO, teniendo la petición incoada por la parte actora en escrito anterior, y ser procedente ordenar el emplazamiento del demandado, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de la señora MARIA BEIBY BOLAÑOS GUEITO, dentro del presente proceso arriba indicado, conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto se dará aplicación al artículo 108 inciso 6 y 7 del CGP, El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

~~NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE~~

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

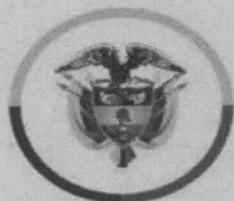
AL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 042
FECH 19 JUL 2022 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 21, 22, 25 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretaria

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-107334) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, julio 14 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2021-00179-00

Guacarí, Valle, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaria y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra CIRO OBREGON MINA, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble que le correspondan al demandado CIRO OBREGON MINA: con matricula inmobiliaria No. 373-107334, un Lote de terreno No. 1 y la casa de habitación sobre el construida, manzana 10, localizado en la carrera 2A No. 1A Sur - 04, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 117.5 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En extensión de 15 mts con vía peatonal. SUR: En extensión de 15 mts con el lote número 2 de la manzana 10 de la Urbanización Nueva Independencia. ORIENTE: En extensión de 7.835 mts con el lote número 10 de la manzana 10 de la Urbanización Nueva Independencia. OCCIDENTE: En extensión de 7.835 mts con vía peatonal. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

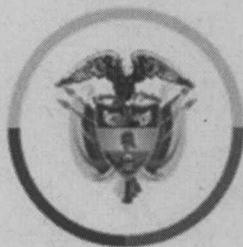
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 047

HOY: 19 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA: 21, 22, 23 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

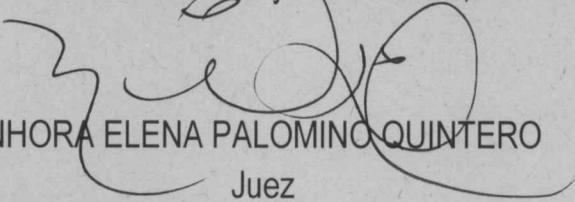
Auto de Sustanciación

Rad. 2021-00179

Guacarí, Valle, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

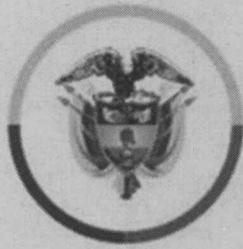
Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CIRO OBREGON MINA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 042
HOY 19 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 21, 22, 25 julio
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL,
GUACARI-VALLE.

Interlocutorio No. 821

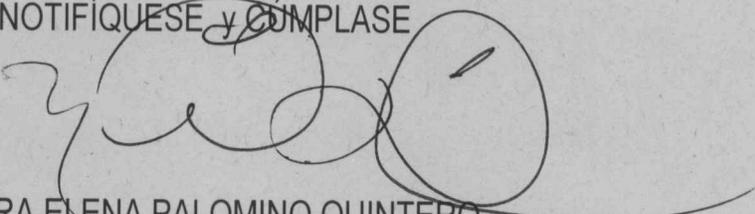
Poner en Conocimiento

Radicación No. 2020-00095-00

Guacarí- Valle, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte interesada, la información aportada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACRI, VALLE, sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, contra la demandada, para que obre dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS en contra de NELSY OMEN PAPAMIJA, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

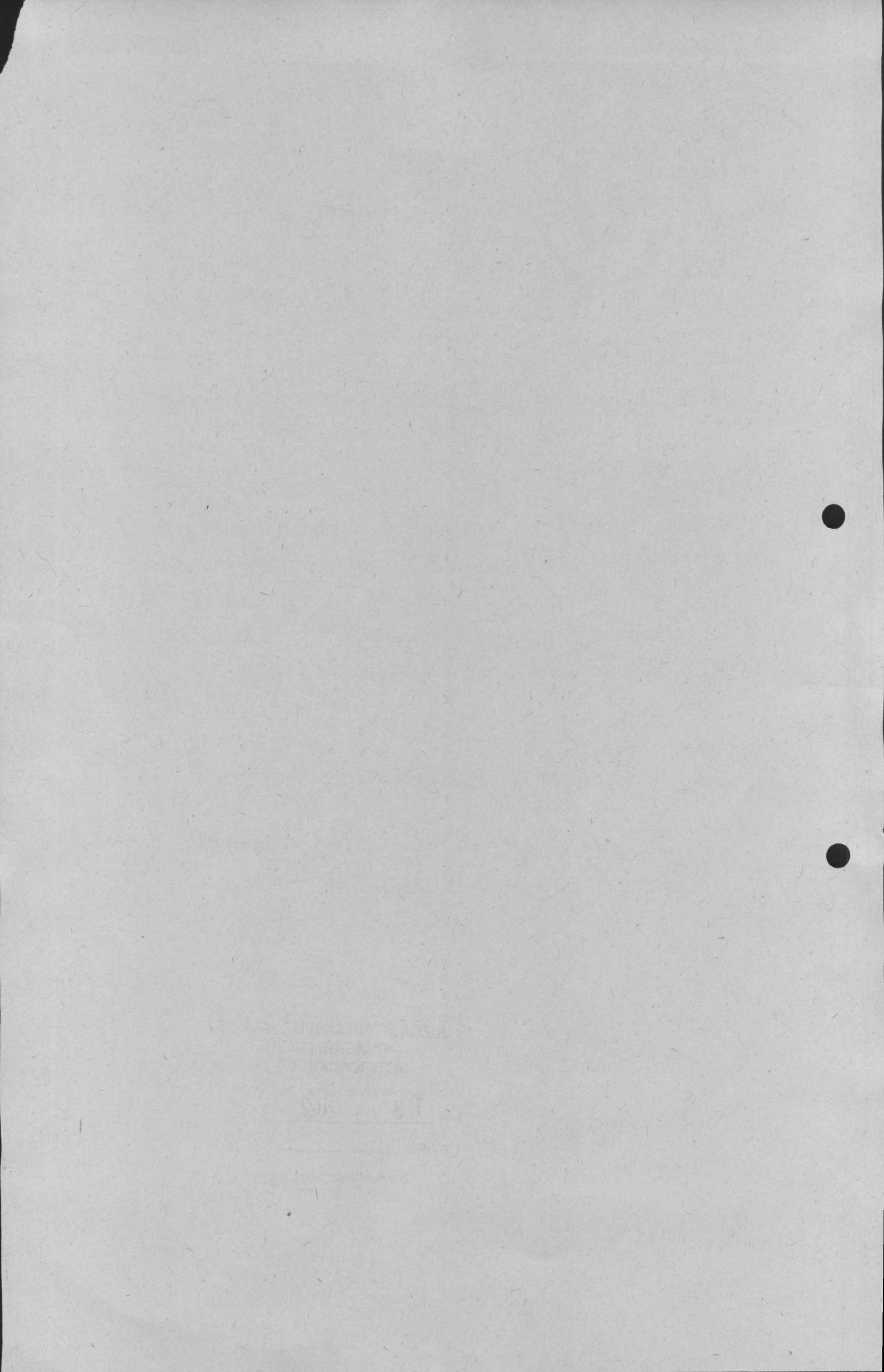
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 042

HOY 19 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 21, 22, 25 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HCLQUIN
Secretario



SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, julio 14 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal
Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 843.

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2019-00340-00**

Guacarí, Valle, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra EDINSON DUVAN CUENU MONTAÑO y teniendo en cuenta que la parte demandante, presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas previas aquí decretadas.

TERCERO: CANCELÉSE la HIPOTECA a favor de EDINSON DUVAN CUENU MONTAÑO suscrita mediante Escritura Pública No. 2779 de octubre 25 de 2018 de la Notaría Primera del Circulo de Buga, Valle del Cauca. Líbrese el oficio respectivo a la Notaria de la municipalidad.

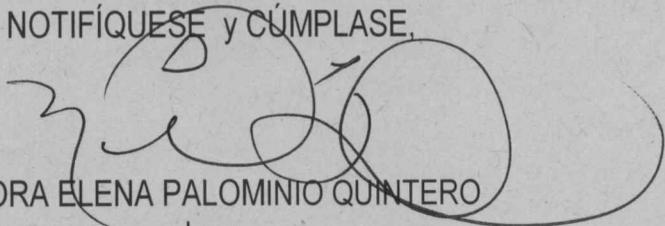
CUARTO: TERCERO: ORDENASE el desglose del pagare No. 90000052365 y Escritura Pública de Hipoteca, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución al señor EDINSON DUVAN CUENU MONTAÑO, cedulao al 1.114.457.506 o a quien esté autorice.

SEXTO: COMUNIQUESELE al señor, ORLANDO VERGARA ROJAS quien actuó como secuestre dentro de este asunto informándole, que sus funciones han cesado, que debe hacer entrega al demandado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 373-124920, ubicado en la calle 5B Sur No. 1B-19, de Guacarí, Valle, igualmente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión ante este despacho Judicial, si lo cual se le fijaran honorarios definitivos. LÍBRESE el oficio respectivo.

SEPTIMO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

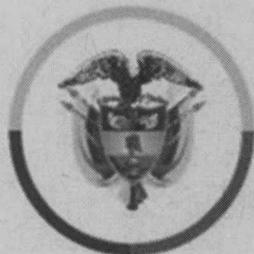

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FHA POR ESTADO No. 047
HOY 19 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 21, 22 y 25 julio
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, julio (14) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 832

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2021-00265-00**

Guacarí, Valle, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de NELLY GARCIA CASTAÑO Y MARIA YULIANA RESTREPO LENIS y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a favor de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

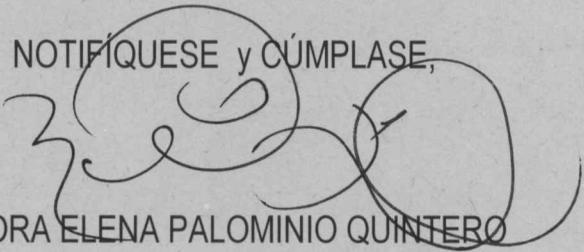
SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: ORDENASE el desglose del documento Pagare No. 56050031, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución a los señores NELLY GARCIA CASTAÑO Y MARIA YULIANA RESTREPO LÉNIS, o a quien este autorice.

QUINTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 042

HOY 19 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 21 22 y 25 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL,
GUACARI-VALLE.
Interlocutorio No. 821
Poner en Conocimiento
Radicación No. 2021-00330-00
Guacarí- Valle, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte interesada, la información aportada por BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, contra la demandada, para que obre dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LIMITADA en contra de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CENTROVALLE S.A., representada legalmente por FELIPE ALEJANDRO DUQUE ACOSTA, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

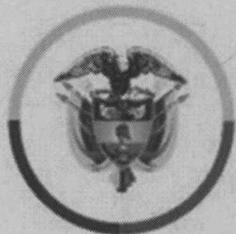
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 042

HOY 19 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 21 22 y 25 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 831
Guacarí-Valle, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A.,
quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIO
GERMAN TELLO GARCES.
Radicación No. 2020-00113-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIO GERMAN TELLO GARCES.

2. HECHOS

BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIO GERMAN TELLO GARCES, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 28 de julio de 2020, en este despacho.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., que previos los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de las personas aludidas como demandadas, quienes son mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagare No. 05701016400266661 del 24 de agosto de 2017.

2.1.- Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagare No. 05701016400266661, por la cantidad de 153,586,6859 UVR y que a la fecha equivale a la suma de \$ 41.851.127,88

2.2.- Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 24 de octubre de 2019 hasta el 120 de marzo de 2020 por la cantidad de \$ 1.541.588,31 a la tasa del 10,7%.

2.3.- Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa del 16.05% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-89442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 732 de septiembre 14 de 2020, en contra de MARIO GERMAN TELLO GARCES y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las sumas de:

Pagare No. 05701016400266661 del 24 de agosto de 2017.

3.1.1. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$41.851.127,88), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVO M/CTE (\$1.541.588,31) por concepto de los intereses de plazo desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 10 de marzo de 2020.

3.1.3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda es decir, desde el 28 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

3.1.4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.1.5. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.2. Mediante interlocutorio No. 1031 fechado 20 de octubre de 2021, el juzgado corrigió el numeral 1 del resuelve dentro del mandamiento de pago

3.3. Posteriormente a través del auto interlocutorio No. 179 del 18 de febrero de 2022, a petición de la parte demandante el juzgado ordeno tener como nueva dirección del demandado el correo electrónico mariogerman1964@hotmail.com

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación de los demandados, mediante su correo electrónico mariogerman1964@hotmail.com previa actualización de sus datos, donde se practicó la notificación del mismo, enviándosele el día 27 de octubre de 2021, a las 15:21 horas.

El acuse de recibo tiene como fecha el 27/10/2021, por parte del demandado según Acta de Envío y Entrega de la empresa EL LIBERTADOR.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

4.2. En ese orden de ideas, conforme a la normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado MARIO GERMAN TELLO GARCES, mediante su correo electrónico mariogerman1964@hotmail.com el día 27 de octubre de 2021.

4.3. Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: “*Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*”. De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la

persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCO DAVIVIENDA S.A., quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora MARIO GERMAN TELLO GARCES y actual propietario del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina "es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente".

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, "Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente".

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.
2. Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.
3. Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil "la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluble a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor MARIO GERMAN TELLO GARCES, un Lote de terreno No. 13, manzana 5 de la Urbanización La Luisa II y la casa de habitación sobre el construida, localizada en la carrera 3B No. 4Sur - 38, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 96.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En línea de dieciséis metros (16.00 mts) con

el lote número 11 de la misma manzana. SUR. En línea de dieciséis metros (16.00 mts) con el lote número 15 de la misma manzana. ORIENTE: En línea de seis metros (6.00 mts) con el lote número 14 de la misma manzana. OCCIDENTE: Que es su frente en línea de seis metros (6.00 mts) con la carrera 3B; predio con la matrícula inmobiliaria No. 373-108236.

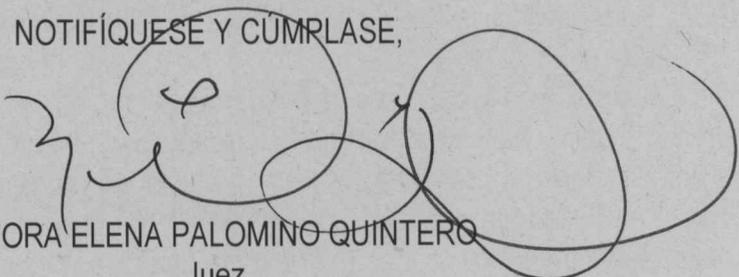
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor MARIO GERMAN TELLO GARCES, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.019.056.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 4.496.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

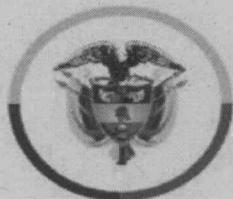
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 047
HOY 19 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 21 22 y 25 julio
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-108236) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, julio 14 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2020-00113-00

Guacarí, Valle, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIO GERMAN TELLO GARCES, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble que le correspondan al demandado MARIO GERMAN TELLO GARCES: con matrícula inmobiliaria No. 373-108236, un Lote de terreno No. 13, manzana 5 de la Urbanización La Luisa II y la casa de habitación sobre el construida, localizada en la carrera 3B No. 4Sur – 38, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 96.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En línea de dieciséis metros (16.00 mts) con el lote número 11 de la misma manzana. SUR. En línea de dieciséis metros (16.00 mts) con el lote número 15 de la misma manzana. ORIENTE: En línea de seis metros (6.00 mts) con el lote número 14 de la misma manzana. OCCIDENTE: Que es su frente en línea de seis metros (6.00 mts) con la carrera 3B. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

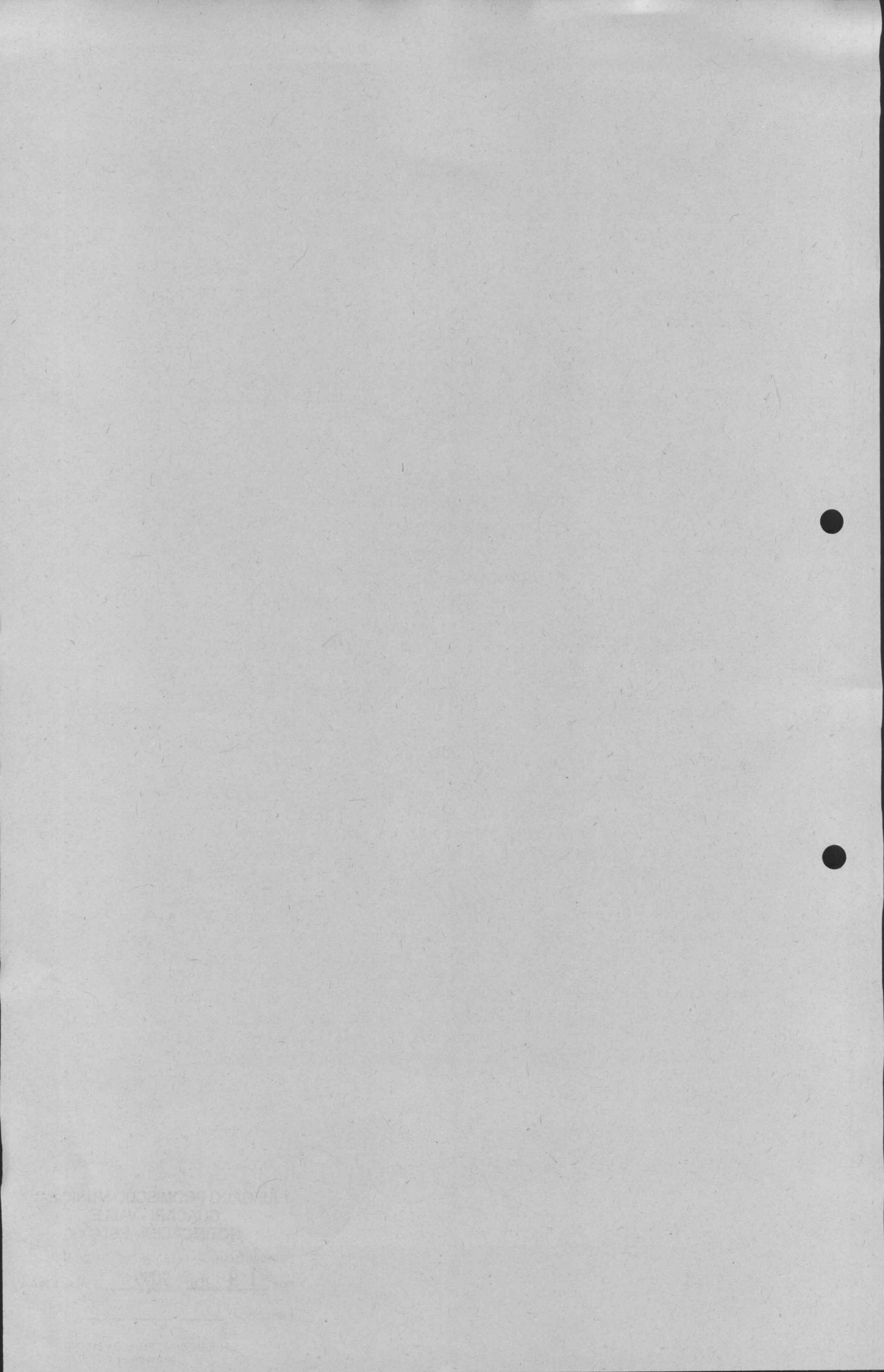
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 047

HOY 19 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 21, 22, 25 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGÍN
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 842

Guacarí-Valle, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI,
quien actúa a través de apoderado judicial contra PEDRO
EVER MURILLO RUIZ Y CARLOS ANDRES PAREJA
LIEVANO.

Radicación No. 2021-00113-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra PEDRO EVER MURILLO RUIZ Y CARLOS ANDRES PAREJA LIEVANO.

HECHOS

El día 21 de mayo del 2021, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra PEDRO EVER MURILLO RUIZ Y CARLOS ANDRES PAREJA LIEVANO.

Mediante interlocutorio No. 607 fechado en julio 13 de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de PEDRO EVER MURILLO RUIZ Y CARLOS ANDRES PAREJA LIEVANO, con base en el pagare No. 1801000735, más intereses de mora.

**NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES**

La parte demandante adelantó las actuaciones procesales para la notificación personal del PEDRO EVER MURILLO RUIZ, a la dirección aportada en la demanda (Calle 4 No. 4 - 55 de Guacarí, Valle).

La cual fue recibida por RUBIELA LIEVANO GONZALEZ, el día 04 de octubre de 2021, a través del correo certificado SAFERBO.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado PEDRO EVER MURILLO RUIZ.

En lo relacionado al demandado CARLOS ANDRES PAREJA LIEVANO, se notificó personalmente, el día 22 de abril de 2.022

Dentro del término legal los demandados no contestaron la demanda, ni formularon excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó el pagare No. 1801000735 (folio 2), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificados los demandados como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propusieron excepciones y guardaron silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

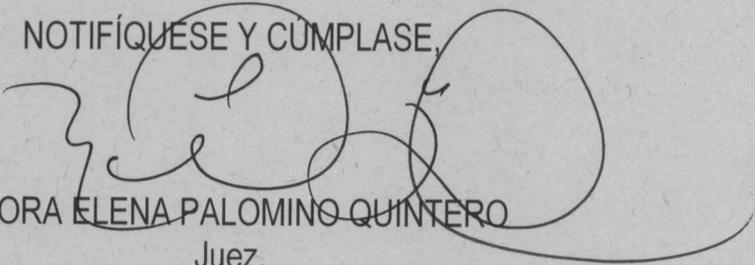
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra PEDRO EVER MURILLO RUIZ Y CARLOS ANDRES PAREJA LIEVANO, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados PEDRO EVER MURILLO RUIZ Y CARLOS ANDRES PAREJA LIEVANO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 139.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N. 042
HOY 19 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 21 22 y 25 Julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGÍN
Secretario

STANDARD PAPER CO. NEW YORK
MADE IN U.S.A.
100% RECYCLED PAPER
50% POST CONSUMER WASTE

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

13 de Julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto que encuentro al momento de realizar el inventario de procesos, luego de posesionarme en el cargo de secretaria, con trámite pendiente desde el 16 de abril de 2022. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 841

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOTRAIPI
APODERADO	ROSE MARY TREJOS MEDINA
DEMANDADO	JHON HANSEN VELEZ JARAMILLO y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2019-00243-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, en el que se ha recibido diversas peticiones, tanto por la apoderada de la cooperativa demandante, tendientes a probar que se surtió la notificación a las personas que integran la parte pasiva.

Razón que hace necesario aclarar lo que ha acontecido en orden cronológico. De inicio se tiene que con memorial de fecha 06 de julio del año 2021, obrante en el cuaderno físico al folio 73, se allega la constancia de la citación **efectiva** para la notificación de que trata el canon 291 del Código General del Proceso, respecto de los pasivos **JHON HANSEN VELEZ JARAMILLO y LUIS EDISON VELEZ MOTOA** ocurrida el 03 de marzo del año 2020, con el sello de recibo del Despacho 09 de marzo de 2020, documentos que no se agregaron al trámite oportunamente por parte de la secretaria del despacho y originaron la expedición del auto adiado a 30 de junio de 2021 (folios 66 y 67 cuaderno principal) que dispuso no tener en cuenta las excepciones planteadas por el señor **JHON HANSEN VELEZ JARAMILLO**, hasta tanto se integre debidamente el contradictorio. Así mismo se allegó la citación fallida respecto del señor **JUAN BAUTISTA JARAMILLO**.

Con lo anterior, se torna necesario reconocer, como subsanada la debida citación ocurrida el día 3 de marzo de 2020 y su posterior notificación mediante AVISO (art. 292 CGP) entregada con fecha 24 de marzo del año 2021, respecto de los señores **JHON HANSEN VELEZ JARAMILLO y LUIS EDISON VELEZ MOTOA**, quienes se acudieron dentro del término legal, por intermedio del abogado **JAIRO LOPEZ GONZALEZ**, con memorial que contiene excepciones contra el mandamiento de pago, con fechas de recibido 7 de abril de 2021 (obran a folios 62 al 64) y 16 de

abril de 2021 (folios 68 al 72) del que igualmente no ingresó a Despacho oportunamente. Excepciones de las que no podrá imprimirse el trámite pertinente, tal como se indicó en el proveído antes dictado.

Respecto del poder conferido por los pasivos, brilla por su ausencia la constancia de autenticidad, acorde los requerimientos del canon 74 del Código General del Proceso o en su defecto bajo el uso de las tecnologías de la información, bajo los parámetros del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Se otorgará como término para que los pasivos subsanen esta falencia, 5 días.

Ahora bien, como quiera que ahora comparece nuevamente la apoderada de la parte actora solicita el **desistimiento** de las pretensiones de la demanda respecto del señor **JUAN BAUTISTA JARAMILLO** en memorial recibido el pasado 13 de diciembre de 2021 (folio 85) y con memorial adiado a 25 de marzo del hogano, requiere el emplazamiento del señor **CARLOS HERNAN PIZARRO HERNANDEZ**, memorial que reposa a folio 86 del cuaderno principal.

Para resolver respecto del desistimiento de las pretensiones incoadas en contra del señor **JUAN BAUTISTA JARAMILLO**, se aceptará, conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta de que no se ha dictado sentencia que ponga fin a la instancia y el presente proveído producirá para el los efectos de cosa juzgada.

En cuanto a decretar el emplazamiento del señor **CARLOS HERNAN PIZARRO HERNANDEZ**, se hace necesario intentar su notificación en el lugar de trabajo donde inicialmente se informó que laboraba, esto es la empresa MAC POLLO de la ciudad de Buga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí (V),

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE notificados mediante Aviso, surtido a los señores **JHON HANSEN VELEZ JARAMILLO** y **LUIS EDISON VELEZ MOTOA**, ocurrida el 03 de marzo del año 2020, con el sello de recibo del Despacho 09 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y conforme las probanzas de citación y notificación arrojadas al expediente.

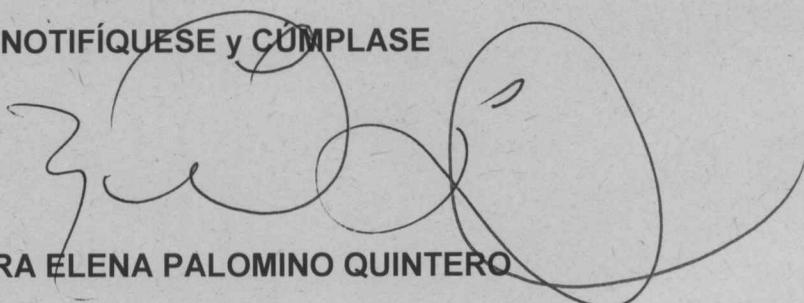
SEGUNDO: ACOGER que se ha propuesto excepciones (*Previas conforme escrito del señor JHON HANSEN VELEZ JARAMILLO y excepciones de fondo del señor LUIS EDISON VELEZ MOTOA*), recibidas dentro del término de ley, pero no será posible imprimir trámite alguno, hasta tanto se integre el contradictorio.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **JAIRO LOPEZ GONZALEZ**, como apoderado judicial de los señores **JHON HANSEN VELEZ JARAMILLO** y **LUIS EDISON VELEZ MOTOA**, toda vez que no se avizora que el poder arrojado se haya autenticado en alguna de las formas que requiere el canon 74 del Código General del Proceso o en su defecto bajo el uso de las tecnologías de la información, bajo los parámetros del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Término para subsanar esta falencia 5 días.

CUARTO: ACOGER el desistimiento de las pretensiones de la demanda incoadas en contra del señor **JUAN BAUTISTA JARAMILLO**, conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta de que no se ha dictado sentencia que ponga fin a la instancia y el presente proveído producirá para el los efectos de cosa juzgada.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento del señor **CARLOS HERNAN PIZARRO HERNANDEZ**, se hace necesario intentar su notificación en el lugar de trabajo, tal como inicialmente se informó que laboraba y conforme proveído que data del 21 de agosto de 2020 (folio 22), esto es la empresa **AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.**, de la ciudad de Buga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 042,

hoy 19 JUL 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

13 de Julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de levantamiento de patrimonio de familia, respecto del inmueble que fue objeto de subasta. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 834

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	PILAR MARIA SALDARRIAGA C.
DEMANDADO	MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ DELGADO
RADICACIÓN	763184089001-2019-00214-00

El señor GUILLERMO SERRANO PLAZA, en condición de adjudicatario del inmueble que fue objeto de subasta pública, requiere al Despacho para que se decrete el levantamiento del patrimonio de familia que afecta el bien.

En efecto se avizora que efectivamente el Certificado de libertad y tradición No. **373-124859** de la Oficina de Registro de este lugar, en su anotación No. 009 de fecha 24 de agosto del año 2018, figura la inscripción de Constitución de Patrimonio de Familia, por tal motivo se procederá a su cancelación acorde lo preceptuado en el numeral 1º del canon 455 del Código General del Proceso, que establece:

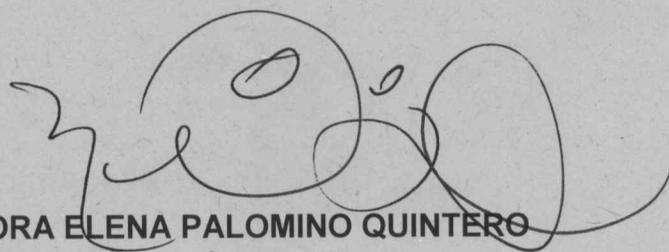
1.- La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten el bien objeto de remate.

En consecuencia, el Juzgado

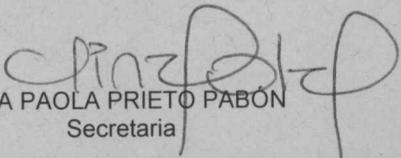
DISPONE:

PRIMERO- LEVANTAR la inscripción de Constitución de Patrimonio de Familia, que recae sobre el inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-124859** de la Oficina de Registro de Buga, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del canon 455 del Código General del Proceso, que establece: *1.- La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten el bien objeto de remate. Oficiese.*

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>42</u> , hoy <u>19 JUL 2022</u>  GINA PAOLA PRIETO PABÓN Secretaria
--

15-jul-22.
Se libra Oficio # 527.